Esquel, 05 de septiembre de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. M. S. C., contra el decreto judicial del 12/07/23 concedido el 01/8/23 último párrafo; y --------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Se queja de que la Jueza de grado la interpeló para que en 5 días deposite $1500 como anticipo de gastos para la pericia contable, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba de pericia ofrecidos.---------

------Sostiene la recurrente que la resolución contraviene lo normado por los arts. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y 13 de la Ley XIV N° 1 del DJP dado que el primero consagra el principio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos y tiende a garantizar al trabajador la posibilidad de acceso a la justicia en concordancia con lo normado por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional. Por su parte, sostiene que el art. 13 de la Ley XIV N° 1 establece el beneficio de pobreza del obrero. Que esta protección imposibilita gravar el ejercicio judicial y/o administrativo brindándole un total acceso para obtener justicia a sus reclamos.----------

------2. Analizada la cuestión planteada adelantamos que el decreto impugnado resulta inapelable.----------

------En primer lugar, porque el art. 44 de la Ley XIV N° 1 establece que "…en cuanto a la prueba y su recepción serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, aún cuando no se encuentren modificadas por la presente Ley…".----------

------El CPCyC. en su art. 383 establece que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas…".----------

------Por eso, la apelación en el estadio procesal de autos sólo queda prevista para el supuesto del art. 23 de la Ley XIV N° 1. Esto es, cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba. No es éste el supuesto de autos.----------

------En segundo lugar también resulta inapeblable porque si bien la jueza impuso el monto a pagar en la resolución recurrida del 12/7/2023 lo cierto que lo decidido es consecuencia de una resolución anterior que, a esa altura de las circunstancias, ya estaba firme y consentida. Es que, con fecha 27/06/2022 la Jueza dispuso: "….del pedido de adelanto de gastos…córrase traslado a las partes oferentes de la prueba por el término de ley…". Esa providencia no resultó atacada en la oportunidad por lo que fijado finalmente

el adelanto de gasto por parte de la jueza actuante, resulta tardío hacerlo en esta oportunidad.----------

------Como consecuencia de lo que venimos diciendo y tal lo adelantamos más arriba, la resolución recurrida resulta inapelable por lo que debe ser declarada mal concedida la apelación interpuesta en el ID 1152680.----------

------Sin costas atento la naturaleza de la cuestión ventilada y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---------- R E S U E L VE: ----------**

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 1152680 del 14/7/23, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 172 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-